



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1776-2018-UNHEVAL**

Cayhuayna, 26 de noviembre de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en dieciocho (18) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 1099-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal con la relación a la solicitud de pago de subsidio por sepelio y luto, postulado por el docente Ido Lugo Villegas, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTE:**

1.1 Que, mediante el Oficio N° 714-2018-UNHEVAL-OCYP-D, de fecha 15 de noviembre de 2018, la Oficina de Planificación y Presupuesto emite opinión técnica para el pago de subsidio por sepelio y luto al docente Ido Lugo Villegas.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

2.1 Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2 Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

2.3 Que, con Carta Notarial presentado en fecha 29 de agosto de 2018, el administrado Ido Lugo Villegas solicita el pago de subsidio por sepelio y luto en cumplimiento de la Resolución Consejo Universitario N° 0314-2017-UNHEVAL, de fecha 06 de febrero de 2017, según los fundamentos de hecho y derecho que expone.

2.4 Que, por Oficio N° 1689-2018-UNHEVAL/JRR.HH/J, de fecha 23 de octubre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos emite opinión desfavorable para el pago de subsidio por sepelio y luto en cumplimiento de la Resolución Consejo Universitario N° 0314-2017-UNHEVAL, al administrado Ido Lugo Villegas, señalando: "(...) dicha resolución no cuenta con una base legal, ni con los criterios necesarios a que se pudiera tomar como referencia para el cálculo de la liquidación de un derecho que no corresponde según Informe técnico de Servir y El Art. 88 de la Ley Universitaria."

2.5 Que, la Ley Universitaria N° 23733 (derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, publicada el 09 de julio de 2014), en su artículo 52°, inciso g) preciso que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a los derechos y beneficios del servidor público.

2.6 Que, ahora bien, se aprecia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, que uno de los beneficios económicos de los servidores públicos es el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de dicho dispositivo legal, señala que en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de las carreras especiales sobre la normativa general. Por lo que la aplicación de esta última opera en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes.

2.7 Que, en ese sentido, en vista a que la derogada Ley Universitaria N° 23733 no regulaba el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, correspondería otorgar dichos beneficios a los docentes de universidades públicas, en su condición de servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 52° de la referida ley derogada y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

2.8 Que, por otro lado, cabe señalar que la actual Ley Universitaria N° 30220, publicada el 09 de julio de 2014, en su artículo 88° contempla los derechos de los docentes, entre los cuales no se advierte el reconocimiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

2.9 Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no se podría invocar la supletoriedad determinada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

2.10 Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de febrero de 2016, ha señalado como conclusión entre otras que: "3.3 La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados [subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio], ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276"; conclusión que ha sido ratificada en el Informe Técnico N° 1391-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de julio de 2016, emitido en virtud a la consulta efectuada por la

///...



Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto de esta casa de estudios, sobre el otorgamiento de beneficios a docentes universitarios, en el marco de la Ley N° 30220, que refiere: "2.8 con fecha 9 de julio de 2014, se publica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria. El artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos, entre los cuales no se advierte el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276. 2.9 En ese sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276."

- 2.11 Que, a través del Oficio N° 714-2018-UNHEVAL-OCYP/D, de fecha 15 de noviembre de 2018, la Oficina de Planificación y Presupuesto señala que observó la Resolución Consejo Universitario N° 0314-2017-UNHEVAL con el Oficio N° 115-2017-UNHEVAL-OPY/D, que adjunta en copia simple; y en seguida refiere que: "(...). Por tanto de requerir la disponibilidad presupuestal agradeceré alcanzar a esta Dirección la base legal coincidiendo en opinión con la Jefe de la Unidad de Escalafón y Control hoy Jefe de la Unidad de Recursos Humanos."
- 2.12 Que, el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, prescribe que las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos** y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, **que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
- 2.13 Que, bajo esa premisa normativa, cualquier acto administrativo que se emita y que reconozca gastos y/o derechos remunerativos debe contar con la debida asignación presupuestal, caso contrario dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho.
- 2.14 Que, en ese contexto, habiéndose denegado la disponibilidad presupuestal para el pago de subsidio por sepelio y luto que reclama el docente Ido Lugo Villegas, no puede accederse a lo solicitado.
- 2.15 Que, estando a los argumentos vertidos ut supra; y en atención al principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley; deviene en improcedente la solicitud de subsidios por luto y gastos de sepelio, peticionado por el docente Ido Lugo Villegas con Carta Notarial presentado en fecha 29 de agosto de 2018.
- III. **OPINIÓN:** 3.1. Que, se declare IMPROCEDENTE la solicitud de pago de subsidio por sepelio y luto, postulado por el administrado Ido Lugo Villegas con Carta Notarial presentado en fecha 29 de agosto de 2018. 3.2. Que, se REMITA el presente expediente administrativo a la Oficina de Secretaria General, a efectos de que proyecte la resolución correspondiente;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 10272-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

### SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de subsidio por sepelio y luto, postulado por el docente IDO LUGO VILLEGAS con Carta Notarial presentado con fecha 29 de agosto de 2018; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR

  
**Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL